

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO FERNANDO AMADOR SANCHEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-008/2020.

RESULTANDOS:¹

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El veinte de noviembre se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Fernando Amador Sánchez**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, el cual atribuye al **C. Ricardo Santillán Cortes**, en su carácter presidente municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y al **presidente del partido político Movimiento Ciudadano en El Salto, Jalisco**.
- 2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintiuno de noviembre, la secretaría ejecutiva del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-008/2020** y requirió al denunciante para que proporcionara el domicilio donde debía ser emplazado el denunciado presidente del partido político Movimiento Ciudadano en El Salto, Jalisco y compareciera a ratificar su escrito de denuncia.
- 3. Ratificación.** El veinticinco de noviembre, acudió a las instalaciones de este instituto el ciudadano **Fernando Amador Sánchez** a ratificar el contenido de su escrito de queja.
- 4. Acuerdo ampliando término, se ordena diligencia, señala domicilio, cumplimiento de requerimiento.** El veintiséis de noviembre, la secretaría ejecutiva de este instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se le tuvo al

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinte.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

(Handwritten signature)

denunciante dando cumplimiento al requerimiento formulado; de igual manera se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las bardas referidas en el escrito de denuncia, así como del contenido del dispositivo USB.

5. Acta circunstanciada. El veintisiete de noviembre, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas referidas en el escrito de denuncia, así como del contenido del dispositivo USB.

6. Acuerdo de admisión a trámite. El veintinueve de noviembre del año en curso, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 133/2020 notificado el veintinueve de noviembre, la secretaria ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la comisión, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-008/2020, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de conductas que posiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados precampaña, promoción personalizada de servidor público, así como conductas relativas al posible uso indebido de recursos públicos, la comisión, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;³ 45, párrafo 1,

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que el C. Ricardo Santillán Cortes en su carácter de Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, realizó un evento que considera un acto anticipado de precampaña y/o campaña, en el que se incitaba a la población al voto a su favor, toda vez que se ondeaban banderas del partido político Movimiento Ciudadano, evento en el cual presuntamente se utilizaron vehículos oficiales, se hizo entrega de despensas y calcomanías, además de la pinta de bardas publicitarias para tales fines, promocionando así su imagen de servidor público y llevando a cabo actos anticipados de precampaña.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita *"...se tome como medida cautelar la sanción económica y la imposibilidad o inhabilitación de concretarse como candidato a alguna representación política inmediata y/o próxima a los comicios electorales"*.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante acompaña en su escrito quince fotografías las cuales relaciona con los hechos de su demanda, así como las áreas de geolocalización para ubicar las pintas de bardas y donde señala se congregaron los diversos bloques vehiculares.

Así mismo, anexa un dispositivo USB que contiene fotografías y videos los cuales relaciona con los hechos de su demanda.

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia de las bardas referidas en el escrito de denuncia, así como la verificación del contenido del dispositivo USB que anexa la parte quejosa a la denuncia.

El acta descrita constituye documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:



- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada,

entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, consistente en que se ordene la sanción económica y la imposibilidad o inhabilitación de concretarse como candidato a alguna representación política inmediata y/o próxima a los comicios electorales.

En ese tenor de ideas, debe decirse que la imposición de medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieren a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

1. Por lo que respecta a la posible promoción personalizada.

Es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios y el test que exige la jurisdicción para efectos de determinar si está o no en presencia de promoción personalizada.

El párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el artículo en cita tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;

- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

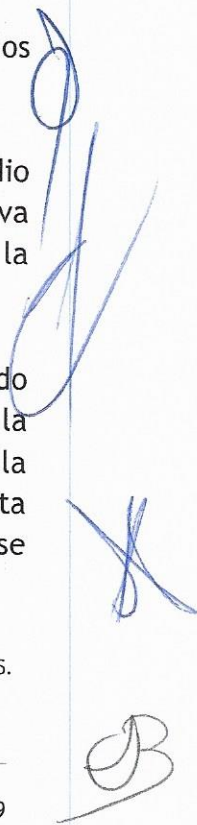
Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad de comunicación social",⁴ como la prohibición que se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior también ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁵

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse

⁴ Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, del examen establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, **NO se considera procedente la adopción de medidas cautelares**, por las siguientes razones:

A) Evento Público.

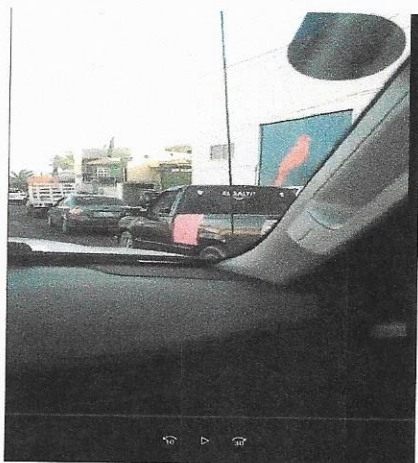
El denunciante refiere en su escrito de queja, que desde el pasado diez de noviembre, se promovió en distintos medios digitales la supuesta convocatoria a la sociedad en general para la supuesta participación a la celebración del cumpleaños del ciudadano Ricardo Santillán Cortes quien es el actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, evento que a decir de la parte quejosa se llevó a cabo el pasado dieciséis de noviembre, pues refiere que al ir circulando sobre la carretera a El Salto, se percató de un congestionamiento vial, congregándose centenares de vehículos portando banderas con el eslogan de Ricardo Santillán "Presidente" de colores alusivos al partido político Movimiento Ciudadano en El Salto, Jalisco; así como repartiendo a los vehículos calcomanías alusivas al partido político Movimiento Ciudadano y al actual presidente municipal de El Salto, Jalisco.

Asimismo, hace referencia de que en dicha caravana se hizo entrega de despensas y víveres, tales como pepinos y calabazas a los vehículos que ahí iban circulando.

Ahora bien, de los elementos de prueba ofertados por la parte quejosa, así como del acta de fecha veintisiete de noviembre, en la que se verificaron videos y fotografías, como diligencia de investigación, de la cual se advierte lo siguiente:

Extracto del acta que obra integrada en las actuaciones:

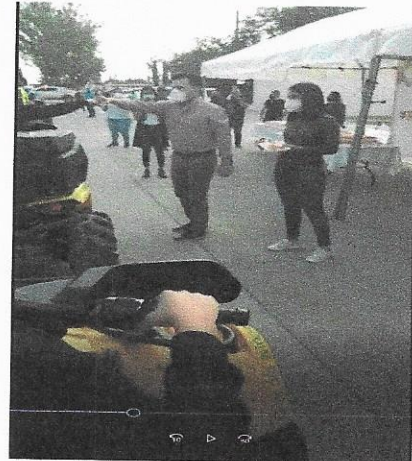
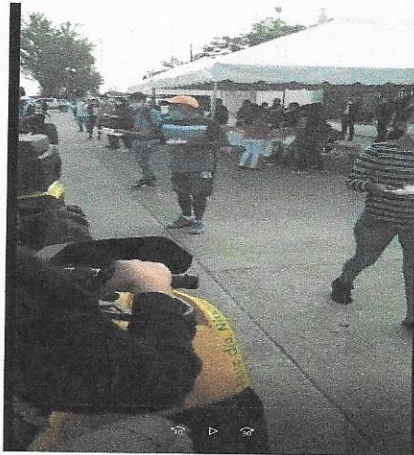
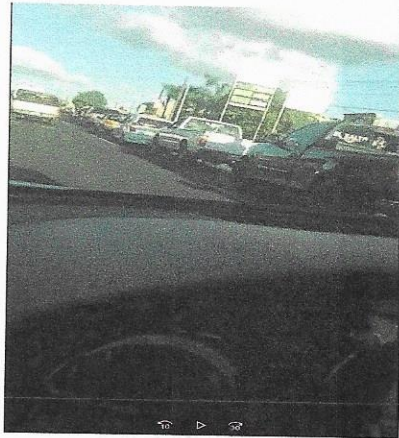
“...En la cual se observa un video con una duración de 03 minutos con 09 segundos, donde se aprecia, que el mismo se está grabando dentro de un automóvil en movimiento sobre una vialidad en la que están transitando una multitud de automóviles, algunos de ellos con globos en color blanco y naranja, otros más con cartulinas y leyendas en el parabrisas trasero el cual, a lo que alcanzo a percibir dice “#RICARDO CUMPLE”. En el video, con respecto al audio, solo se puede apreciar el sonido ambiental del tráfico y una canción dentro del automóvil donde se está grabando



En la cual se observa un video con una duración de 40 cuarenta segundos, video el cual se está grabando dentro de un automóvil en movimiento, sobre una vialidad en la que están transitando una multitud de automóviles, algunos con calcomanías en color blanco con el logo “EL SALTO” y leyendas escritas en el parabrisas trasero el cual, a lo que alcanzo a percibir dice “FELIZ CUMPLE”. En el video, se puede apreciar un dialogo de una voz masculina que se transcribe a continuación:

-Voz masculina: -“Pues nomás, le gusta cerrar... cerrar las calles y las avenidas para poder ahí... crear un caos, llamar la atención con... fines electorales porque pues todos vienen con sus calcomanías, con banderas de Movimiento Ciudadano ahí queriendo imponer un tema. (Se hace una pausa prolongada y continua). Bueno, ¿qué le hacemos a esto? ... ¡Ya que!, ¡a aguantarnos!”.

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520



Bajo esa tesitura, como ya se anticipó, en el escrito suscrito por el denunciante, expone que dicho evento se llevó a cabo el pasado dieciséis de noviembre; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, con dichas manifestaciones se puede deducir que son actos consumados de manera irreparable.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Con base en lo anterior es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, al tratarse de actos consumados de manera irreparable.

Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, ello de conformidad con el párrafo 2, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los medios de convicción que obran en el expediente el evento de referencia, a decir de la parte quejosa fue celebrado el dieciséis de noviembre pasado, sin que exista constancia en autos que evidencie, cuando menos de manera indiciaria, que a la fecha en la que se resuelve la presente solicitud de medida cautelar, continúe la celebración de dicho evento público, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

El dictado de dichas medidas no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, no hay evidencia en el expediente que permita concluir que a la fecha se siga distribuyendo el periódico objeto de la presentación de la queja que ahora se analiza.

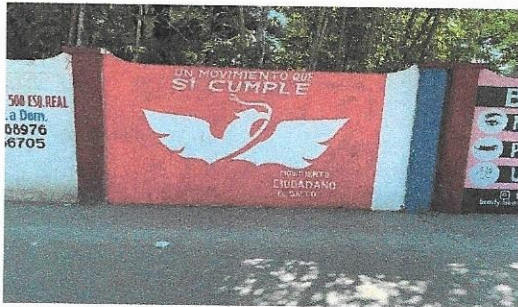
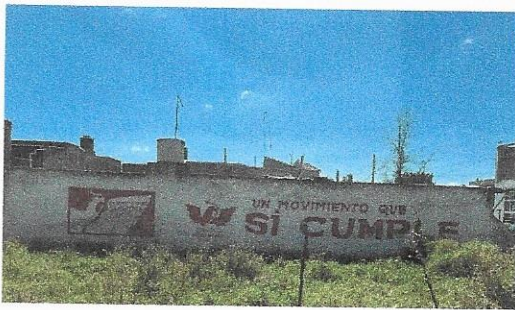
B) PINTA DE BARDAS.

Del acta de fecha veintisiete de noviembre elaborada por el personal de oficialía electoral debidamente investidos de fe pública y que obra en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:



El personal investido de fe pública constató la existencia de seis de las siete bardas denunciadas, que contienen propaganda política, cuyas imágenes se insertan a continuación:

Extracto del acta que obra integrada en las actuaciones:



Sentado lo anterior, el análisis de las constancias antes descritas a partir del test revela lo siguiente:

Parque de las Estrellas 2764, colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Elemento Personal. No se actualiza, toda vez que de los elementos analizados no se advierte que se vinculen fehacientemente, ni de forma personal, ni al cargo del servidor público denunciado, es decir, no es posible vincularlo directamente con “Ricardo Santillán Cortes” actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco.

- **Elemento Objetivo.** No se actualiza, toda vez que de las constancias analizadas y en especial de la leyenda “UN MOVIMIENTO QUE SI CUMPLE”, así como el símbolo representativo del partido político Movimiento Ciudadano, no se advierte un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa al denunciado en un acto de promoción personalizada.

- **Elemento Temporal.** Como ya fue referido previamente, se considera que las pintas denunciadas fueron localizadas después de haber iniciado el proceso, por lo que **si se actualiza el elemento temporal.**

En síntesis, no se advierten, desde una óptica preliminar, en el contenido de las bardas denunciadas que la parte quejosa le atribuye al denunciado Ricardo Santillán Cortes, actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un símbolo, mensaje e imagen que vincule de forma directa al denunciado, por lo cual, contrario a lo que aduce la parte quejosa, en un análisis preliminar, en el caso, no se actualiza la promoción personalizada del servidor público en cuestión.

2. Por lo que respecta a conductas que posiblemente contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

De un análisis exhaustivo de la totalidad de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte propaganda que vincule directamente al ciudadano Ricardo Santillán Cortes quien es el actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, en ese sentido no hay un elemento de peso que configure una posible infracción que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.



Ahora bien, no pasa desapercibido que de las constancias que integran el acervo probatorio se desprende que las pintas de las bardas denunciadas hacen referencia al partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de El Salto, Jalisco; sin embargo, se puede advertir, en la apariencia del buen derecho, que se trata de propaganda política propia del partido político, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos, por lo que no se advierte alguna conducta que contravenga a las normas sobre propaganda político electoral.

3. Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la parte quejosa en su escrito de denuncia asevera que para la realización del evento público, organizado el pasado dieciséis de noviembre con motivo de la celebración del cumpleaños del ciudadano Ricardo Santillán Cortes, actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, se utilizaron vehículos oficiales del Ayuntamiento para su organización; sin embargo, de manera preliminar, esta Comisión considera que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento sancionador especial, no se advierten elementos o indicios de lo anterior, por lo cual resulta improcedente el dictado de medidas cautelares por dicha cuestión.

4. Por lo que respecta a la posible constitución de actos anticipados de precampaña:

Previo el análisis del caso concreto, se estima necesario realizar la siguiente consideración.

En este sentido, el concepto de actos anticipados de precampaña ha sido establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso b), señalando que los actos anticipados de precampaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.



Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña o precampaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos⁶:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña⁷, lo siguiente:

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.

⁶ SUP-JRC-228/2016

⁷ SUP-JRC-345/2016

- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, de los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, NO se considera procedente la adopción de medidas cautelares, por las siguientes razones.

Por lo que ve al caso concreto y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, a partir del test revela lo siguiente:

El elemento personal, no se actualiza, toda vez que de las pintas denunciadas, así como del contenido de los videos y fotografías aportados por la parte quejosa, las cuales fueron analizadas en supra líneas no se advierte que se refieran al denunciado Ricardo Santillán Cortes, como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

En lo relativo al **elemento temporal**, como ya fue referido previamente, se considera que las pintas denunciadas, así como los videos y fotografías aportados por la parte quejosa, fueron localizadas después de haber iniciado el proceso, por lo que si se actualiza el **elemento temporal**.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, resulta evidente para esta comisión que de la totalidad del contenido de los elementos analizados, no se advierte un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor de algún aspirante o en



contra de alguien, ni la difusión de una plataforma electoral, por lo tanto, **no se actualiza este elemento.**

En síntesis, no se advierte, desde una óptica preliminar, en el contenido de la totalidad de las constancias analizadas que la parte quejosa le atribuye a los denunciados Ricardo Santillán Cortes, actual Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, elementos a partir de los cuales esta autoridad pueda advertir que se formula un llamado al voto o la exposición de una plataforma partidista, que pudiera constituir un posicionamiento anticipado por parte de los denunciados, por lo cual, contrario a lo que aduce la parte quejosa, en un análisis preliminar, en el caso no se actualizan actos anticipados de precampaña.

Así, en consideración de esta comisión, la medida cautelar solicitada por el ciudadano Fernando Amador Sánchez, **resulta improcedente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que el contenido de **la propaganda denunciada no constituye promoción personalizada del servidor público denunciado o un llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del aspirante o en contra de otra persona, ni presenta plataforma política o proyecto de gobierno alguno.**

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

RESUELVE:

Primero. Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano **Fernando Amador Sánchez** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la secretaria ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

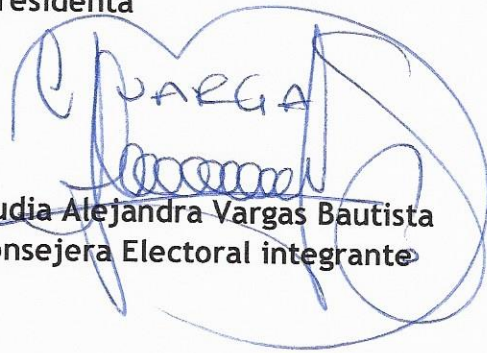
Guadalajara, Jalisco, a de 30 noviembre de 2020



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera Electoral Presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera Electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera Electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario Técnico